

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, dos (2) de septiembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00218-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **MARTHA ELENA ZAPATA NÚÑEZ Y OTROS**, contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN, Y EL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PRESTACIONAL Y PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P- FONECA**, **RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00218-00**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 expone que la demanda deberá contener *“el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas”*, de acuerdo a lo anterior, se observa que en el acápite de identificación de las partes el apoderado judicial de los demandantes indica de la siguiente manera *“proceso ordinario laboral promovido por Marta Elena Zapata Núñez y otros”*, por lo que se le solicita al apoderado judicial que en la subsanación de esta demanda indique claramente cuantos y cuales son los demandantes en el acápite correspondiente, que es precisamente, el de identificación de las partes.

b). El numeral sexto del artículo en mención indica que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. En ese sentido, y una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se avizora que en la totalidad de las solicitudes señaladas se redacta de la siguiente manera *“ordenar en contra de Fiduprevisora S.A y otros”*, por lo que se le requiere al apoderado judicial de los demandantes manifieste a que parte se refiere cuando señala *“y otros”*, y deje claramente expresado contra quien se dirigen las pretensiones incoadas.

Del mismo modo, se tiene que en las pretensiones 15, 16, 17, 18 y 19, se esta solicitando un beneficio convencional del servicio de energía eléctrica subsidiada a favor de los actores, pues en la solicitud N° 15 se señala *“reconocer y pagar el beneficio convencional del servicio de energía eléctrica subsidiada en igualdad de derecho con el trabajador en actividad”*, en la N° 16 se expone *“reconocer y pagar el beneficio convencional del servicio de energía eléctrica subsidiada en igualdad de derecho con los pensionados de Fiduprevisora S.A y otros, tales como estela Arguelles”*, en la N° 18 manifiesta *“conceder el servicio de energía eléctrica como lo venía suministrando la empresa Electricaribe S.A, E.S.P, a los pensionados hasta el mes de marzo de 2017 pagando la tarifa mínima”*, expuesto todo lo anterior, debe indicar el Despacho que no se logra entender con precisión que es lo que se pretende respecto del servicio de energía eléctrica de forma subsidiada a favor de los

actores, pues el profesional del derecho realiza varias solicitudes respecto de un mismo concepto, por lo que igualmente deberá aclarar todas las pretensiones indicadas anteriormente.

Aunado a lo anterior, avizora el Juzgado que en las pretensiones N° 21 y 22 se precisa lo siguiente *“ordenar en contra de la fiduprevisora y otros y a favor de los accionantes, cobrar la energía eléctrica residencial con tarifa mínima de \$47 pesos moneda corriente mensual, en igualdad de derecho con los pensionados que disfrutaban este beneficio convencional, tales como estela arguelles”*, y en la siguiente *“conceder el derecho a la igualdad con los trabajadores activo, a quienes la empresa les cobra la energía eléctrica a \$47 pesos mensuales por debito automático nomina magdalena”*, del mismo modo en la solicitud 23 señala *“conceder igual derecho con la pensionada sustituta estela arguelles por el suministro y pago de la energía eléctrica subsidiada”*, y en la N° 24 indica *“realizar el cobro de la energía eléctrica subsidiada por nomina Magdalena reflejado en el desprendible de pago mensual”*, con base en lo anterior considera el despacho que el acápite de pretensiones de la presente demanda es confuso, pues no logra establecerse con claridad que se pretende por parte de los accionantes, toda vez que se realizan múltiples solicitudes sobre un mismo concepto y en términos parecidos, lo que lleva a la necesidad de que el apoderado judicial de la parte actora aclare lo enunciado por el despacho en este auto.

Además de lo dicho, se tiene que en el numeral 28 de las pretensiones se pide *“pagar el retroactivo de todas las pretensiones a favor de los actores en esta demanda”* y en el 33 se indica *“conceder y pagar el retroactivo de todas las pretensiones, subsidiariamente la indexación por todas las cantidades insolutas”*, por lo anterior, es importante tener en cuenta que no es necesario ser cíclico un mismo concepto y en múltiples pretensiones, en este caso se observa que el mencionado retroactivo se está solicitando en dos numerales, y también debe corregirse.

c). El numeral séptimo del artículo 25 del CPT y de la SS que consagra que la demanda deberá ir acompañada de ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”***. Pues bien, revisados los hechos de la demanda en estudio se encuentra que algunos de ellos no son muy claros, por ejemplo, en el numeral 2.9 se indica *“el actor el valor de la primera mesada de la pensión convencional completa es por la suma de \$2.292.17”*, en el 2.16 *“el actor con NIC 1000030 factura energía eléctrica tiene derecho al beneficio convencional de la energía subsidiada”*, en ese sentido, el profesional del derecho puede relatar dichos hechos de una manera que el despacho pueda comprender mejor a quien se está refiriendo en lo que relata, del mismo modo se avista en los puntos 3.8 y 3.9 que se indica respecto del señor Campo Elías Acosta, que este solicitó a Electricaribe la pensión convencional completa sin respuesta a la fecha, pero luego se indica que *“el actor el valor de la primera mesada de la pensión convencional completa en enero del 2010 es por la suma de \$2.462.025”*, por lo que no se entiende si el demandante disfrutaba o no de la prestación señalada, o el valor que se enuncia es una suma a consideración del apoderado judicial de lo que debería devengar el actor. En los mismos términos de los hechos señalados anteriormente se encuentran los siguientes: 4.23, 5.14, 6.14, 7.11, 8.5, 8.10, 8.14, 9.7, 9.8, y se solicita que sean aclarados en el escrito de subsanación de esta demanda.

Así mismo se tiene, que a partir del hecho 58 hasta el 68 y posteriormente del 71 al 82 y el 84, el profesional del derecho expone una serie de situaciones respecto a unas *“actas extra convencionales, acta de acuerdo, laudos arbitrales y convenciones”*, indicando que son ineficaces, en ese sentido considera el despacho que los mismos no son hechos, pues en los mismos no se contextualiza respecto de los petitionarios, mas bien figuran

como apreciaciones propias de dicho profesional, por lo que se le recuerda que estas pueden ir ubicadas en el acápite de razones de derecho y así evitar confusiones respecto de las situaciones fácticas de los demandantes.

d). El numeral noveno del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**, en ese sentido se tiene que los documentos denominados “*convenciones electromag 1974, 181, 1985, 1987*”, “*pruebas adicionales José quinto*”, “*salud-convenciones 1970, acta 1970, circular 1999, 1985 ley 4 1976*” y “*Tobías reales convención beneficio energía eléctrica*” cuentan con muchas paginas borrosas, que no permiten leer su contenido, por lo que deberán ser escaneadas y allegadas nuevamente, así mismo se tiene que en el acápite de pruebas documentales de la demanda se enuncian una serie de ellas tales como “contratos de trabajo de los accionantes”, “copias de cédulas de los accionantes”, “registros civiles de nacimiento”, “liquidación final de prestaciones sociales”, “desprendibles de pago”, “facturas de energía eléctrica”, de la mayoría de los demandantes, no se encuentran anexas en los documentos allegados, y deben presentarse en caso de que se pretendan tener como prueba.

e). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá **proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial de los demandantes al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de los demandantes subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ